

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-196/2021

PARTE ACTORA: NELSY KARENIA
GODINES AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de junio del dos mil veintiuno¹.

Resolución que **revoca** la emitida el veintiséis de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-1227/2021** en razón a que uno de los agravios de la parte actora resultó fundado.

GLOSARIO

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
<i>Comisión de Elecciones</i>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a los procesos internos de MORENA para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veintiuno.

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario³. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

1.3. Convocatoria⁴. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>, respectivamente.

⁴ Visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf 6

1.4. Insaculación. La actora señala que el veintiocho de marzo, ocupó la primera posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, postuladas por el partido político MORENA.

1.5. Primer Juicio ciudadano ante el Tribunal⁵. El veinte de abril, la parte actora lo interpuso, inconformándose con la solicitud de registro de diputaciones por el principio de representación proporcional en la que se encontraba en la quinta posición y no en la primera, realizada por el partido político MORENA por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*.

1.6. Acuerdo plenario⁶. El veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional, declaró improcedente el expediente TEEG-JPDC-125/2021, reencauzando el medio de impugnación a la Comisión de Justicia al no haber agotado el principio de definitividad.

1.7. Resolución de la Comisión de Justicia⁷. El treinta de abril, la emitió en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, declarando improcedente el recurso de queja instaurado por la actora al considerar que debió haber impugnado dentro de los cuatro días naturales el *Acuerdo* emitido y publicado el nueve de marzo.

1.8. Segundo Juicio ciudadano ante el Tribunal⁸. El cuatro de mayo, la actora lo interpuso inconforme con la determinación del punto anterior.

1.9. Sentencia del Tribunal⁹. El veinticinco de mayo, se revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia*, pues ésta omitió fundarlo y motivarlo, desechando la demanda de la parte actora.

⁵ Consultable en la hoja 1 del expediente TEEG-JPDC-125/2021 del índice de este *Tribunal*, invocado como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁶ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teego.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-125-2021.pdf>.

⁷ Consultable en la hoja 000069 a la 000078 del expediente TEEG-JPDC-157/2021 del índice de este *Tribunal*, invocado como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁸ Visible de la hoja 000002 a la 000037 del expediente TEEG-JPDC-157/2021 del índice de este *Tribunal*, invocado como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

⁹ Consultable en la hoja 000273 a la 000279 del expediente TEEG-JPDC-157/2021 del índice de este *Tribunal*, invocado como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.10. Acuerdo de improcedencia¹⁰. El veintiséis de mayo, la *Comisión de Justicia*, al considerar que la actora consintió el *Acuerdo* en todos y cada uno de sus términos, actualizándose la causal prevista en el artículo 22, inciso c) de su reglamento.

1.11. Tercer Juicio ciudadano ante el Tribunal¹¹. El treinta de mayo, la actora lo interpuso insatisfecha con la decisión anterior.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno y radicación del Juicio ciudadano. El uno de junio se remitió a la segunda ponencia¹², radicándose la demanda¹³ para su debido trámite.

2.2. Admisión¹⁴. El cuatro de junio se dictó el proveído ordenando correr traslado con copia del escrito de demanda, al órgano responsable, a las personas terceras interesadas y a cualquier persona que considerara tener ese carácter y un interés que hacer valer, para que comparecieran a realizar alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no compareció el órgano partidista responsable.

2.3. Cierre de instrucción. Llevado el trámite en todas sus etapas, el cinco de junio se declaró cerrada y se dicta sentencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, en donde ejerce su jurisdicción.

¹⁰ Consultable de la hoja 000030 a la 000039 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000002 a la 000028 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 000058 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000060 a la 000063 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 0000069 a la 0000072 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del problema. La actora controvierte la resolución del veintiséis de mayo, emitida por la *Comisión de Justicia* mediante la cual declaró improcedente su queja, en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021 en el que impugnó la designación definitiva de la persona aspirante que ocupa la primera posición de la lista, de la cual señala, se le privaron sus derechos político-electorales, pues apunta que existe un acuerdo que reserva las cuatro primeras posiciones para situaciones o condiciones que no cumple el partido político MORENA al enviarla como primera insaculada a la quinta posición, pues refiere que ella debe ocupar el lugar número uno de la lista, asimismo considera que el registro se llevó a cabo incumpliendo lo establecido en el artículo 44 inciso h) de sus estatutos. Por lo que solicita se revoque la determinación intrapartidaria.

4.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Comisión de Justicia*, fundó y motivo adecuadamente el acuerdo de improcedencia dictado el expediente **CNHJ-GTO-1227/2021**

4.3. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *Ley general*, la *Ley electoral local*, el reglamento de la *Comisión de Justicia* y los Estatutos de MORENA.

4.4. Acto reclamado. El acuerdo de improcedencia del veintiséis de mayo emitido por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-1227/2021**.

4.5. Síntesis de los agravios¹⁵. Del escrito de demanda se advierte que los conceptos son los siguientes:

¹⁵ Visible de la hoja 0000005 a 0000010 y 000029 a 000034 del expediente.

A. La indebida fundamentación y motivación del acuerdo de improcedencia.

- Señala que la *Comisión de Justicia* desechó de forma indebida su recurso en tanto motivó su determinación alegando cuestiones de género sin establecer concretamente el dispositivo legal en que se basaba ello, contraviniendo lo establecido en los estatutos de MORENA y el proceso de insaculación en el que no participó la persona colocada en la primera posición que le correspondía a ella.

B. La omisión de tomar en cuenta las pruebas existentes.

- Lo hace consistir en que la *Comisión de Justicia* no tomó en consideración la insaculación realizada a fin de integrar los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

4.6. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios probatorios:

4.6.1. Aportadas por la parte actora:

- **Documentales privadas¹⁶, consistentes en:**

- a) *Impresión a color de correo electrónico con la leyenda “se notifica acuerdo de improcedencia” del veintinueve de mayo¹⁷.*
- b) *Copia simple a color de cédula de notificación del expediente CNHJ-1227/2021, del veintiséis de mayo¹⁸.*
- c) *Copia simple a color de resolución del expediente CNHJ-GTO-1227/2021 del veintiséis de mayo¹⁹.*
- d) *Copia simple de notificación por comparecencia del veinticinco de mayo y resolución del expediente TEEG-JPDC-157/2021²⁰.*

¹⁶ Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, podrán libremente ser tomados en cuenta por este *Tribunal* al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Visible en la hoja 000029 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 000030 del expediente.

¹⁹ Visible de la hoja 000031 a la 000039 del expediente.

²⁰ Consultable de la hoja 000040 a la 000048 del expediente.

e) *Copia simple de acuerdo de improcedencia del expediente CNHJ-GTO-1227/2021 del treinta de abril*²¹.

- **Hecho notorio consistente en el expediente TEEG-JPDC-157/2021.**

En cuanto a lo anterior, se tendrá en cuenta lo establecido en el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”²².

Mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo con los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se valoran de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.7. Hechos acreditados.

i.- El treinta de enero se emitió la *Convocatoria* por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ii.- El veintiocho de marzo se llevó a cabo la insaculación.

iii.- El veinte de abril la quejosa interpuso *Juicio ciudadano* controvirtiendo la solicitud de registro por parte de la representación suplente de MORENA ante el *Consejo General*, al haber modificado, según su dicho la posición en la que debería estar en la lista de diputaciones de representación proporcional.

²¹ Visible de la hoja 000049 a la 000057 del expediente.

²² Localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

iv.- El veintisiete de abril este *Tribunal* determinó reencauzar a la vía intrapartidaria la demanda presentada al combatirse actos que no eran firmes.

v.- El treinta de abril la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, declarando improcedente el recurso de queja instaurado por la actora al considerar que debió haber impugnado dentro de los cuatro días naturales el *Acuerdo* publicado el nueve de marzo. Posteriormente el cuatro de mayo la actora interpuso *Juicio ciudadano* inconforme con lo anterior.

vi.- El veinticinco de mayo, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia*, pues ésta omitió fundarlo y motivarlo, desechando la demanda de la parte actora. Asimismo, el veintiséis de mayo, la *Comisión de Justicia*, desechó la queja al considerar que la actora consintió el *Acuerdo* en todos y cada uno de sus términos, actualizándose la causal prevista en el artículo 22, inciso c) de su reglamento.

4.8. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja²³, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

²³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." ²⁴, así como en la de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" ²⁵.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" ²⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* omitió fundar y motivar el acuerdo de improcedencia para desechar la demanda de la parte actora.

Quien impugna alega la omisión de fundar y motivar el acuerdo de desechamiento emitido por la *Comisión de Justicia*, en tanto que no señaló las cuestiones pertinentes por las que aplicó al caso concreto el *Acuerdo* sin dar mayores razonamientos lógico-jurídicos de lo decidido.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la promovente de conformidad con los argumentos siguientes:

De conformidad con el artículo 17 de la *Constitución federal*, que reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial

²⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

efectiva, sus alcances deben ponderarse en cada caso, para determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procedencia.

Lo anterior, garantiza con determinados requisitos, que toda persona pueda acudir a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y de conformidad con los plazos establecidos en la ley.

Con ello, se busca proteger que ese acceso no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en menoscabo de las personas imponiendo una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

Por tanto, la *Comisión de justicia* al momento de realizar el análisis de los requisitos de procedencia de la instancia, **se encontraba obligada a observar en su conjunto el escrito de impugnación planteado**, de donde es claro que la materia de la controversia es la posición en la que debía ser postulada en la lista de diputaciones de representación proporcional de conformidad con el proceso de insaculación celebrado por la autoridad intrapartidaria competente y no en la número cinco como lo realizó la representación suplente de MORENA ante el Consejo General, al momento de solicitar el registro.

Al respecto, el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, para pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de los actos impugnados.

Ahora, dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio

precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las **razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, los cuales **deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

La fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un **análisis de los puntos que integran la controversia**, así como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión, siendo necesario, además, **que exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁷, de rubro: "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos en comento, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro:

²⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"²⁸.

Por tanto, la resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por cuestiones metodológicas la divide, sino que al ser una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales contenidas en los artículos 14 y 16, es suficiente que a lo largo de la misma, se expresen las razones y causas que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un asunto sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen los preceptos que sustenten el fallo que se adopta.

En el caso concreto, al momento de hacer la valoración de los elementos a fin de determinar la improcedencia del estudio de fondo, indebidamente se declaró su desechamiento basándose en el *Acuerdo*, estableciendo erróneamente el supuesto legal que se actualizaba o las razones particulares del caso para llegar a dicha determinación, cuando lo planteado por la quejosa, versaba sobre un aspecto distinto.

Ahora bien, al momento de hacer la valoración de los elementos a fin de determinar la improcedencia del estudio de fondo, **indebidamente se declaró su desechamiento** pues la Comisión de justicia concluyó que la verdadera intención de la quejosa era controvertir el *Acuerdo*, sin que ello haya sido planteado en el escrito de demanda, pues lo que alega es la modificación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, ya que a su decir se le cambió de la posición 1 a la 5, en contra de lo decidido en el proceso de insaculación respectivo.

Es así, que no existe congruencia entre el planteamiento formulado por la parte actora y lo decidido por la responsable, al determinar hacer el estudio

²⁸ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

de fondo con base en premisas incorrectas y **sobre ellas, fundar y motivar su acto.**

Por lo anterior, es que el acuerdo impugnado debe **revocarse** en atención a que en él se advierte la indebida fundamentación y motivación. Al invocar el artículo 22 inciso c) del reglamento de la *Comisión de Justicia*, aplicándolo de forma incorrecta a la quejosa para determinar la improcedencia de la queja, siendo la siguiente:

Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

[...]

c) **Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

[...]

(Lo resaltado es propio.)

De esta manera se observa que conforme a lo señalado por la *Comisión de Justicia*, en relación con el supuesto consentimiento de la quejosa con el *Acuerdo* en todos y cada uno de sus términos, **no resulta aplicable, pues su causa de pedir se dirige a cuestiones diversas.**

Por lo que, dicha aseveración de la *Comisión de Justicia* es incongruente, pues carece de argumentos concretos y precisos al fundamentar incorrectamente y motivar de manera insuficiente la improcedencia de la controversia planteada por la actora.

Sirve como fundamento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009²⁹, que dice lo siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como **la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la**

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA, EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA)

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

(Lo resaltado es de interés)

Es así que al ser una determinación carente de fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva en atención al numeral 17.

Así, al asistirle la razón a la parte quejosa, resulta suficiente para **revocar** el acuerdo de improcedencia del veintiséis de mayo, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

6. EFECTOS.

En atención a que resultó fundado y suficiente el agravio analizado, conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, para que dentro de las **6 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de Justicia* continúe con el trámite de la queja, de no actualizarse causal de improcedencia distinta; y **6 horas** para que resuelva lo que en derecho corresponda³⁰.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este *Tribunal* dentro de las **3 horas** siguientes, lo relativo al dictado de la resolución; por medio de **buzón electrónico** y a través del correo

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012>

electrónico a.martinez@teegto.org.mx, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, por medio del buzón electrónico remita a la autoridad responsable todo lo actuado en el expediente.

Se **apercibe** al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS³¹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara fundado y suficiente el agravio estudiado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-196/2021, de acuerdo con lo establecido en el punto 5 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo del veintiséis de mayo emitido en el expediente CNHJ-GTO-1227/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realizar los actos indicados en el punto 6 de esta resolución.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría General para que, por medio del buzón electrónico remita a la autoridad responsable todo lo actuado en el expediente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y en su buzón electrónico “ngodines@teegto.org.mx”; asimismo mediante buzón electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través de la cuenta “morenacnhj@teegto.org.mx” y por estrados a cualquier otra

³¹ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

persona con interés que hacer valer; anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----